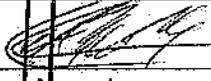


INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN	
NOMBRE DE LA COMISIÓN: Accesibilidad	
NOMBRE DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN: José Fernando Méndez Vindas	

ACTA DE REUNIONES	
NUMERO DE ACTA: ACS-01-2020	FECHA DE LA REUNIÓN: Viernes 31 de enero del 2020.
ELABORADO POR: María José Esquivel Bogantes.	FECHA DE ELABORACIÓN: Lunes 03 de febrero del 2020.
HORA DE INICIO: 4:51 pm	HORA DE FINALIZACIÓN: 5:58 pm
LUGAR: Salón de Sesiones Concejo Municipal	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN: Analizar y dictaminar temas remitidos por el Concejo Municipal:	
AGENDA:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ratificación del acta N° 03-19 de la reunión celebrada el día 15 de noviembre del 2019. 2. Analizar el expediente N° 19.902 "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista". 3. Analizar el expediente N° 20.767 "Ley de reconocimiento y promoción de la lengua de señas costarricense (LESCO). 4. Analizar el expediente N° 20.374 "Creación del programa inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad". 	

MIEMBROS Y ASESORES DE LA COMISIÓN		
CONVOCADOS	DEPENDENCIA	FIRMA
José Fernando Méndez Vindas	Regidor Municipal	
Julio César Benavides Espinoza	Regidor Municipal	
Omar Sequeira Sequeira	Regidor Municipal	Ausente
Natalia Vindas Pérez	Asesora	Ausente
Paola Salas Gutiérrez	Asesora	Ausente
David Arguedas Carranza	Asesor	Ausente
David Zúñiga Arce	Asesor	
María José Esquivel Bogantes	Asistente Secretaría Concejo Municipal	

ACTA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD N° 01-20

ACTA DE COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO UNO VEINTE CELEBRADA EL DÍA QUINCE TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DANDO INICIO AL SER LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES:

Quien preside:

Sr. José Fernando Méndez Vindas, Regidor Propietario

Miembros de las Comisiones:

Sr. Julio Benavides Espinoza, Regidor Propietario

Asesores:

Sr. David Zúñiga Arce, Alcalde Municipal a.i.

Ausentes:

Sra. Natalia Vindas Pérez, Asesora
Sr. Omar Sequeira Sequeira, Regidor Suplente

Apoyo secretarial:

Sra. María José Esquivel Bogantes, Asistente Secretaría del Concejo Municipal

Agenda

1. Ratificación del acta N° 03-19 de la reunión celebrada el día 15 de noviembre del 2019.
2. Analizar el expediente N° 19.902 "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista".
3. Analizar el expediente N° 20.767 "Ley de reconocimiento y promoción de la lengua de señas costarricense (LESCO).
4. Analizar el expediente N° 20.374 "Creación del programa inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad".

Tema primero: Ratificación del acta N° 03-19 de la reunión celebrada el día 15 de noviembre del 2019.

Los señores Julio Benavides Espinoza y José Fernando Méndez Vindas, proceden a ratificar el acta mencionada.

Tema segundo: Analizar el expediente N° 19.902 "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista.

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y DESARROLLO DE
OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO
DEL AUTISMO (TEA)



CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2.- Fines

Los fines de esta ley son:

- a) Promover la detección y diagnóstico temprano del TEA.
- b) Garantizar la inclusión integral adecuada de las personas con TEA.
- c) Brindar a las personas con TEA y a sus familias los servicios pertinentes, así como ayudas prácticas de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones:

Trastorno del Espectro Autista (TEA): Es un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales, psicosociales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Inclusión: Es un enfoque basado en Derechos Humanos y en el Modelo Social de la Discapacidad que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad es una oportunidad para el enriquecimiento y desarrollo de las personas por medio de la activa participación en la vida

familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales y culturales de la vida en sociedad.

CAPÍTULO II RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades

El Estado, comprendido por la administración central; los Poderes de la República; el Tribunal Supremo de Elecciones; la administración descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de Derecho Público deberá tomar las previsiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con TEA.

ARTÍCULO 5.- Responsable

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) en su calidad de rector en discapacidad coordinará, promoverá y fiscalizará que las instituciones públicas de acuerdo con su competencia desarrollen programas que atiendan las necesidades de la población con TEA, a fin de cumplir con el derecho a un nivel de vida adecuado, principalmente en los ámbitos de salud, educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, vida política y acceso a la justicia, asistencia económica en situaciones de pobreza y pobreza extrema.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 6.- Las organizaciones no gubernamentales conformadas con el fin y el objetivo de impulsar la integración, inclusión, defensa e igualdad de oportunidades de las personas con TEA, quedarán facultadas para ejercer el control ciudadano sobre el cumplimiento de la normativa que protege sus derechos, para lo que podrán:

- a) Realizar auditorías ciudadanas sobre competencias y servicios de las instituciones públicas con respecto al cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con TEA y elevar los informes al Conapdis.
- b) Elevar informes de auditorías ciudadanas a la Junta Directiva del Conapdis con el fin de valorarlos a la luz de los criterios vinculantes de fiscalización que debe emitir dicho ente.

CAPÍTULO IV ACCESO A LA SALUD

ARTÍCULO 7.- Detección temprana

La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana del TEA desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos.

ARTÍCULO 8.- Investigación en el ámbito de la salud

El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades del país el desarrollo de proyectos de graduación, de investigación y de docencia sobre el TEA.

ARTÍCULO 9.- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA

La CCSS en coordinación con el Censapdis mantendrá actualizados datos estadísticos sobre población con TEA, los cuales servirán de base para la planificación de programas y servicios requeridos por esta población y las personas cuidadoras.

ARTÍCULO 10.- Capacitación

Para coadyuvar con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la CCSS podrá incorporar en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con TEA, contenidos sobre el trastorno que permitan mejorar la comprensión de la situación de las personas en esta situación y las personas cuidadoras.

La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales para cumplir con este objetivo.

**CAPÍTULO V
ACCESO A LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 11.- Institución responsable**

El Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de su competencia, es el responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación a las personas con TEA, que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional.

ARTÍCULO 12.- Apoyos y servicios

Los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir sistemas alternativos de comunicación y otros recursos didácticos y tecnológicos acordes a las características y necesidades educativas individuales, así como

posibles adecuaciones curriculares, evaluaciones, seguimientos y adaptaciones metodológicas, que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la inclusión.

ARTÍCULO 13.- Comité de apoyo educativo

El Comité de Apoyo Educativo que funciona en todos los centros educativos del sistema en todos los niveles del sistema, incorporará entre sus funciones, determinar y recomendar a la dirección de la institución, al personal docente, administrativo y de apoyo, las adecuaciones curriculares, metodológicas y el seguimiento que requieran las personas con TEA,

ARTÍCULO 14.- Planes de estudio.

El MEP, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), Consejo Nacional de Rectores (Conare) y las universidades públicas y privadas, son los responsables de la elaboración e implementación de los planes de estudio, incorporarán en sus contenidos temas sobre derechos de las personas con discapacidad, características del TEA y requerimientos en los programas y servicios para atender las necesidades de personas con TEA y las personas cuidadoras.

ARTÍCULO 15.- Capacitación al personal y personas cuidadoras.

El Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (GENAREC) implementará y desarrollará programas de capacitación dirigidos a personal y personas cuidadoras, que faciliten la inclusión educativa de personas con TEA.

El GENAREC podrá coordinar con diferentes instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales las capacitaciones que se consideren pertinentes para desarrollar estos programas en todas las regiones del país.

ARTÍCULO 16.- Formación superior

El Conasup y el Conare coordinarán la formulación de políticas y apoyos para la inclusión de personas con TEA en la educación superior.

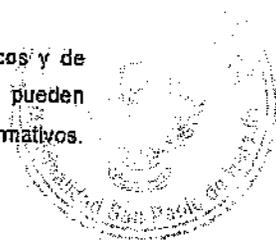
Las universidades del país identificarán las características de las personas estudiantes con TEA y brindarán los apoyos necesarios para la integración apropiada de esta población en los ámbitos académico y social.

CAPÍTULO VI

ACCESO A FORMACIÓN TÉCNICA, LABORAL Y EMPLEO

ARTÍCULO 17.- Formación profesional

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) realizará ajustes metodológicos y de contenido en los programas de formación que imparte en los cuales pueden participar personas con TEA para asegurar su inclusión a los programas formativos.



ARTÍCULO 18.- Acceso al empleo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el INA y el Conaadis, implementarán una estrategia de inserción laboral para promover el empleo de personas con TEA.

Esta estrategia incluye apoyos para el desarrollo de autoempleo y emprendimientos a cargo de personas con TEA.

CAPÍTULO VII

ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 19.- Programas en cultura deporte y recreación

Las instituciones públicas competentes promoverán la inclusión de personas con TEA en programas de entrenamiento físico, capacitación, actividades culturales y deportivas tanto a nivel competitivo como recreativo.

ARTÍCULO 20.- Capacitación del personal

Las instituciones públicas competentes en cultura, deporte y recreación incluirán en sus programas de capacitación del personal, contenidos sobre las características del TEA, con el propósito de facilitar la participación e inclusión de personas con TEA y las personas cuidadoras. Pedrán coordinar con colegios de profesionales en las actividades que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VIII

**CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN E
INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 21.- Campañas de concienciación

El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación dirigidas a la población para promover los derechos de las personas con TEA, informar sobre las características del TEA, así como los requerimientos de esta población para lograr la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

ARTÍCULO 22.- Celebración del Día Nacional del TEA.

Se define el 2 de abril de cada año, día nacional del TEA, para que las instituciones, organizaciones, empresa privada y medios de comunicación desarrollen campañas.

educativas sobre las características del TEA, las necesidades de esta población y los requerimientos para facilitar su participación en inclusión plena en la sociedad.

CAPÍTULO IX

PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 23.- Programas sociales selectivos

Las personas con TEA, debidamente certificadas, en su situación de discapacidad y pobreza, tendrán acceso a programas sociales selectivos, atendiendo diversas necesidades para su desarrollo personal e inclusión social.

ARTÍCULO 24.- Servicios de acogida y de respiro

El Conaadis, en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Junta de Protección Social (JPS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las organizaciones no gubernamentales de personas con TEA, promoverán la creación de modelos de servicios de acogida para personas con TEA en situación de dependencia, y modelos de servicios de respiro para familiares y personas cuidadoras.

Se entenderá por servicios de acogida, aquellos que brinden atención integral a personas con TEA en situación de dependencia.

Se entenderá por servicios de respiro aquellos que brinden espacios libres a personas o familiares cuidadoras de personas con TEA.

Para tal fin, se aprovecharán los subsidios que reciben personas con TEA en condición de pobreza, se podrá establecer un sistema copago para las familias con mayores posibilidades económicas, y la Junta de Protección Social hará los ajustes necesarios, vía manual de criterios, para incorporar como sujetas de financiamiento, otras categorías de programas, con el fin de financiar, parcial o totalmente, proyectos de organizaciones no gubernamentales tendientes a desarrollar modelos de servicios de acogida y de respiro, en atención a necesidades de personas con TEA en situación de dependencia y de las familias y personas cuidadoras.

ARTÍCULO 25.- Agréguese un artículo 1 bis y un artículo 2 bis a la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, N.º 7125, de 24 de enero de 1989, cuyos textos dirán:

Artículo 1 bis:

Las personas con TEA, tendrán acceso a esta pensión vitalicia, previa valoración y comprobación del estado de severidad de las manifestaciones

biopsicosociales, el grado de dependencia, la condición de riesgo social y pobreza o pobreza extrema.

Artículo 2 bis:

Las personas con TEA o sus familiares, interesadas en la pensión vitalicia, deberán cumplir con los requisitos y trámites establecidos en la ley y el reglamento del Régimen no Contributivo; asimismo someterse a una evaluación por parte de la CCSS y el Conapdis para determinar el grado de dependencia y la severidad de las manifestaciones biopsicosociales, así como la condición de riesgo social y pobreza o pobreza extrema que la persona con TEA y su familia presenta.

CAPÍTULO X
TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.-Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

TRANSITORIO II.-La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de doce meses para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades encomendadas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Sr. David Zúñiga indica que la Ley de Autonomía Personal indica que la institución gubernamental a cargo de capacitar y certificar a los cuidadores de personas con discapacidad es el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y de hecho así está funcionando actualmente.

Sr. José Fernando Méndez propone que el artículo N° 15, se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15.- Capacitación al personal educativo y personas cuidadoras.

El Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (CENAREC) implementará y desarrollará programas de capacitación dirigidos a personal, que faciliten la inclusión educativa de personas con TEA.

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) implementará y desarrollará programas de capacitación dirigidos a personas cuidadoras, que faciliten la inclusión educativa de personas con TEA. (Según lo establecido en la Ley N° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad) Lo subrayado no pertenece al original.

Sr. José Fernando Méndez propone recomendarle al Concejo Municipal, declararse parcialmente a favor del expediente N° 19.902.

- ✓ Los señores Julio Benavides Espinoza y José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Tema segundo: Analizar el expediente N° 20.767 "Ley de reconocimiento y promoción de la lengua de señas costarricense (LESCO).

Se procede con el análisis correspondiente:

TEXTO DICTAMINADO

LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LA LENGUA
DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

Expediente N.º 20.767

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas en Costa Rica que libremente decidan utilizarla, así como el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

ARTÍCULO 2- Patrimonio Cultural y Lingüístico

Se reconoce la Lesco como patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas sordas, incorporándose al sistema plurilingüístico costarricense.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Accesibilidad:** Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas, tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información, la educación y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.
- b) **Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- c) **Asistente de comunicación:** Persona con amplios conocimientos y dominio de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO) y cuenta con su certificado avalado por una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Pública.
- d) **Producto de apoyo:** Elemento requerido por una persona, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.
- e) **Comunidad de personas sordas:** Minoría lingüística y cultural, conformada por las personas sordas que habitan en el territorio nacional.
- f) **Comunicación:** Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas. Incluye el uso de diferentes medios de apoyo a la comunicación, como por ejemplo: los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, los programas de reconocimiento óptico de caracteres, magnificadoras de pantalla, navegadores de Internet

parlantes, programas de lectura de pantalla, traductores de LESCO a español y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

- g) **Diseño universal:** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
- h) **Discapacidad:** Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- i) **Educación inclusiva:** Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de todas las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables y apoyos requeridos.
- j) **Educación bilingüe:** Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas.
- k) **Equiparación de oportunidades:** Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la educación, la documentación, así como las actitudes hacia las necesidades de las personas sordas, que impiden su participación plena en la sociedad y el disfrute de sus derechos.
- l) **Estimulación temprana:** Atención profesional brindada al niño o niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. Sin forzar el curso lógico de la maduración.
- m) **Igualdad de oportunidades:** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias.
- n) **Interpretación:** Mediación lingüística que consiste en transmitir un mensaje de tipo oral a lengua de señas y viceversa.
- o) **Intérprete:** Apoyo humano calificado y certificado en interpretación de una lengua o de un sistema comunicativo a otro.
- p) **Lesco:** Lengua de Señas Costarricense.
- q) **Lengua de señas:** Lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visogestual-manual-espacial, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas.

- r) **Medios de apoyo a la comunicación oral:** Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.
- s) **Sordera:** Pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis), y unilateral o bilateral.
- t) **Persona sorda:** Aquella que ha perdido de forma parcial o total la capacidad auditiva.
- u) **Servicio de apoyo:** Productos de apoyo, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.
- v) **Cultura sorda:** Conjunto de costumbres, valores y formas de comunicación que comparten las personas sordas.

ARTÍCULO 4- Derechos

Las personas sordas tendrán los siguientes derechos:

- a) Usar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en privado y en público.
- b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística y cultural.
- c) Mantener y desarrollar la cultura sorda.
- d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de la comunidad sorda, con el fin de preservar su lengua y cultura.
- e) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.
- f) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todos los procesos sociales, económicos, políticos, productivos laborales y educativos.
- g) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.

ARTÍCULO 5- Acto de discriminación

Se considerará como acto discriminatorio el impedir a una persona sorda, recibir información o comunicarse en lengua de señas o cualquier otra forma de comunicación que estas personas requieran, así como cualquier trato, medida o acto que lesiona su dignidad como persona o sus derechos humanos.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

ARTÍCULO 6- Enseñanza y Aprendizaje de la Lesco en Centros Educativos

Las instituciones educativas dispondrán de los recursos necesarios y ofertarán modelos educativos bilingües, así como la contratación de personas sordas profesionales en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), para la enseñanza y aprendizaje de la misma a estudiantes oyentes, como Lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

En el marco de los servicios de atención a estudiantes universitarios con sordera, las universidades públicas y privadas podrán establecer programas e iniciativas específicas de atención para facilitarles asesoramiento y los servicios de apoyo que requieran en el proceso formativo.

ARTÍCULO 7- Programas Educativos

El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública incluirán en sus planes de estudio la enseñanza y el aprendizaje de la Lesco como asignatura optativa para estudiantes oyentes, facilitando de esta manera la inclusión social de estudiantes sordos usuarios de la Lesco y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

ARTÍCULO 8- Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y de los medios de apoyo a la comunicación oral

Se reconoce el derecho de la persona sorda de elegir libremente el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 9 - Responsabilidad del Ministerio de Educación Pública

El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública incorporarán en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Para tal fin, podrán firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.

Además, fomentarán el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas, desde la estimulación temprana para facilitar su comunicación por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

ARTÍCULO 10 - Centros Educativos

Los centros educativos privados y públicos deberán, de forma paulatina y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación Pública, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación en Lesco a estudiantes con sordera, que se comunican en lengua de señas, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, para facilitar y garantizar el acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

ARTÍCULO 11- Educación Bilingüe

El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las necesidades de las personas sordas, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación Pública en lo que corresponda.

ARTÍCULO 12- Aprendizaje de la Lesco

El Estado fomentará cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), dirigidos a las familias de personas menores sordas. Para ello se autoriza al Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de

Aprendizaje y las universidades públicas a establecer convenios con las organizaciones legalmente constituidas de personas sordas, intérpretes y de sus familias.

ARTÍCULO 13- Formación de intérpretes

El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 14- Tecnologías de Información y Comunicación

El Estado garantizará a las personas sordas el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y de acceso a la sociedad del conocimiento.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 15- Servicios Públicos y Privados

Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), a las personas sordas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Deberán incorporar el servicio de intérprete u otros sistemas de comunicación, a los programas de atención al cliente, dentro de un plazo de dos años.

ARTÍCULO 16- Acceso a las Telecomunicaciones

Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en Lesco.

ARTÍCULO 17- Derecho a la Información

El Estado asegurará a las personas sordas el efectivo ejercicio de su derecho al acceso a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lesco en programas televisivos informativos. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión será obligatoria la utilización de los servicios de intérprete de Lesco. También será obligatoria la utilización de intérprete de Lesco en los mensajes que emita la Comisión Nacional de Emergencias.

ARTÍCULO 18- Señalización y Rotulación

Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas y cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 19- Promoción de la Cultura Sorda

El Estado promoverá que las personas sordas tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas y su cultura, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), y las Universidades Públicas y Privadas.

ARTÍCULO 20- Acceso a la Información Institucional

Cuando las instituciones públicas y privadas realicen o subvencionen Congresos, foros, simposios y seminarios en los que participen personas sordas, facilitarán su acceso a la información mediante la prestación de servicios de intérpretes en Lesco.

Asimismo, las instituciones públicas y privadas adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

ARTÍCULO 21- Accesibilidad Sitios Web

Las páginas y portales de internet de instituciones públicas o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas.

ARTÍCULO 22- Transportes

Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, deberán contar con pantallas informativas con la Lesco, de intérpretes o asistentes de la comunicación en Lesco para las personas sordas, en los puntos de información y atención al público que se establezcan. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en Lesco.

ARTÍCULO 23- Derecho a la salud

Los centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán ofrecer el servicio de interpretación en Lesco que permitan garantizar el acceso a la salud en igualdad de oportunidades para las personas sordas, esto en hospitales centrales (tipo 1) y regionales (tipo 2).

ARTÍCULO 24- Cultura, Deporte y Recreación

Las instituciones públicas o privadas de servicio público deberán contar con los servicios de interpretación en Lesco en actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio.

ARTÍCULO 25- Participación en la Vida Política y Pública

El Estado garantizará a las personas sordas los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, de forma que puedan participar plenamente en la vida política y pública.

Para ello, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ofrecer información sobre los procesos electorales en Lesco a las personas sordas. Asimismo, fiscalizará que la propaganda de los partidos políticos que se trasmite por los canales de televisión públicos y privados cuente con interpretación en Lesco.

De igual manera, las sesiones de carácter público de las instituciones del Estado que sean transmitidas por televisión o internet, deberán contar con interpretación en Lesco, para garantizar el derecho a la información a las personas sordas. Esto incluye: Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias; los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado; las entidades autónomas, semiautónomas y cualquier otra institución pública que transmita las sesiones de sus órganos por los medios de comunicación antes mencionados.

CAPÍTULO IV DE INTÉRPRETES, ASISTENTES DE LA COMUNICACIÓN Y OTROS ESPECIALISTAS EN LESCO

ARTÍCULO 26- Intérpretes de Lesco

Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institutos públicos y privados, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, debidamente acreditados según corresponda, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

Los gobiernos locales deberán implementar el servicio de intérprete de Lesco, siguiendo el modelo de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, para ofrecer este servicio a la comunidad sorda, instituciones públicas y privadas del cantón, que así lo requieran.

ARTÍCULO 27- Derechos y deberes de la persona Intérprete de Lesco

El servicio de interpretación en Lengua de Señas Costarricense (Lesco) deberá ser reconocido como un trabajo y las personas intérpretes de Lesco como trabajadoras, de forma que gozarán de todos los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

Los intérpretes de Lesco en instituciones públicas deberán ser reconocidos por el Servicio Civil.

ARTÍCULO 28- Recursos para el servicio de interpretación en Lesco

Las instituciones públicas y privadas garantizarán los implementos y recursos necesarios para el buen desempeño de las personas intérpretes de Lesco, sean estos materiales didácticos, implementos de seguridad, capacitación en alguna área específica con la finalidad de mejorar su función como intérprete. Además, proporcionarán los tiempos de descanso y terapias físicas, necesarias para el desempeño de su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 29- Servicio al Cliente

Las entidades públicas y privadas, incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérpretes de Lesco, así como mecanismos u otros sistemas de comunicación.

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 30- Presupuesto

Las instituciones públicas de la Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para la contratación de intérpretes y capacitación de personas en lengua de Lesco, así como para la adquisición e instalación de sistemas alternativos de comunicación para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia, para cumplir lo dispuesto por la presente ley. En el mismo sentido quedan facultadas las municipalidades y las instituciones autónomas.

ARTÍCULO 31- Convenios o Acuerdos

Las instituciones Públicas podrán suscribir convenios, alianzas y acuerdos con organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, y organismos de cooperación internacional para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO VI CONMEMORACIONES

ARTÍCULO 34- Declárese el 19 de julio día de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

ARTÍCULO 35- Declárese el 21 de septiembre día de la Comunidad de Personas Sordas de Costa Rica.

ARTÍCULO 36- Declárese el 30 de septiembre día del traductor e intérprete de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

ARTÍCULO 37- Autorízase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con las fechas antes mencionadas, tendientes a evidenciar la situación que enfrentan las personas sordas en una sociedad encaminada a implementar las adecuaciones que les permita a estas personas comunicarse en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38- Los recursos para la contratación de intérpretes de Lesco de los gobiernos locales deberá ser descontado de los fondos que estas mismas transfirieren al Consejo de Rehabilitación y Educación Especial (CONAPDIS).

ARTÍCULO 39- Responsabilidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), como ente rector en discapacidad, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para tal fin, deberá constituir una Comisión de Seguimiento Institucional en la que participarán representantes de organizaciones de personas sordas, y sus familias.

ARTÍCULO 40- Derogatoria

Deróguese la Ley N.º 9049, del 19 de julio del 2012.

Esta ley rige 12 meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta

Sr. David Zúñiga menciona el tema de los intérpretes de Lesco lo tiene acaparado una pareja que le ofrece servicios profesionales a las instituciones públicas. Por otro lado, aclara que Lesco es un idioma, como por ejemplo una persona que hable inglés no significa que sea un traductor y de esta misma maneja funciona con el Lenguaje de Señas. Menciona que el Instituto Nacional de Aprendizaje es quien certifica a los intérpretes de Lesco y a las instituciones que dan este servicio, por lo tanto considera que existe una contradicción entre el artículo 13 y 26.

Sr. José Fernando Méndez comenta que los hospitales deben contar con un intérprete de Lesco las 24 horas.

Sr. David Zúñiga indica que esta totalmente de acuerdo, ya que en algún momento se presentó la situación con una joven pobleña no vidente que intento suicidarse, se la llevaron en ambulancia y su mamá no supo a cual hospital se la llevaron hasta unas horas después, finalmente le dieron la salida y el centro médico no le volvió a dar seguimiento psicológico hasta ahorita que la Municipalidad contrató a una profesional para que le brinde atención. Aclara que esta persona esta a servicio de la población sorda, por lo tanto no siempre se encontrará en el edificio municipal.

Se propone que los artículos N° 23, 26 y 27 se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23- Derecho a la salud

Los centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán ofrecer el servicio de interpretación en Lesco que permitan garantizar el acceso a la salud en igualdad de oportunidades para las personas sordas, esto en hospitales centrales (tipo 1) y regionales (tipo 2).

ARTÍCULO 26- Intérpretes de Lesco

Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institutos públicos y privados, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, debidamente acreditados según corresponda, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

Los gobiernos locales deberán implementar el servicio de intérprete de Lesco, siguiendo el modelo de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, para ofrecer este servicio a la comunidad sorda, instituciones públicas y privadas del cantón, que así lo requieran.

ARTÍCULO 27- Derechos y deberes de la persona Intérprete de Lesco

El servicio de interpretación en Lengua de Señas Costarricense (Lesco) deberá ser reconocido como un trabajo y las personas intérpretes de Lesco como trabajadoras, de forma que gozarán de todos los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

Los intérpretes de Lesco en instituciones públicas deberán ser reconocidos por el Servicio Civil.

Sr. David Zúñiga propone que se agregue un artículo N° 38 en el capítulo VII, Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 38- Los recursos para la contratación de intérpretes de Lesco de los gobiernos locales deberán ser descontados de los fondos que estas mismas transfirieren al Consejo de Rehabilitación y Educación Especial (CONAPDIS).



1 Sr. José Fernando Méndez propone recomendarle al Concejo Municipal que se declare
2 parcialmente a favor del expediente N° 20.767.

3 ✓ Los señores Julio Benavides Espinoza y José Fernando Méndez Vindas,
4 están de acuerdo.

5 **Tema tercero:** Analizar el expediente N° 20.374 "Creación del programa inclusión
6 social y laboral de personas adultas con discapacidad".

7 Este tema queda pendiente la próxima reunión.

8 AL SER LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA
9 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE SE DA POR
0 FINALIZADA LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO
1 UNO VEINTE.

2
3 Sr. José Fernando Méndez Vindas
4 Coord. Comisión de Accesibilidad



5 Sra. María José Esquivel Bogantes
Asistente Secretaria Concejo Municipal